

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04003/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **04003/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término, debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de la que suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario referir que, mediante el derecho de acceso a la información pública ejercido por una particular, fue requerida la siguiente información:

- Nombre de los elementos de seguridad que atendieron un llamado de auxilio en fecha y hora determinados.
- Número de patrulla de los elementos de seguridad.

- Libro de fatiga policial y reportes generados de los hechos.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México disponen entre otros preceptos que la seguridad es una función a cargo de los entes públicos, delimitando los cánones competenciales del Estado y los municipios, reservando atribuciones a estos últimos para proyectar informes, elaborar partes policiales y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera; luego entonces resulta inconcuso que la información requerida es susceptible de ser generada, poseída y administrada por **El Sujeto Obligado**.

En virtud de lo anterior, el parte de novedades debe de ser concebido como una presentación por escrito de los hechos relevantes del turno. En contraste, el parte informativo es la presentación por escrito de una relación de los hechos involucrados en un hecho específico, como un accidente, detención o cualquier otra intervención del policía en el ejercicio de sus funciones.

En atención a lo descrito, ha sido un criterio reiterado de quien suscribe, la clasificación de la fatiga policial, parte de novedades, así como otros documentos análogos, al fungir como insumos estrechamente vinculados con la prevención o persecución de delitos, el proceso de integración de carpetas de investigación o incluso la preservación del debido proceso en los procedimientos judiciales; encuadrando a toda luz dentro de las fronteras conceptuales de la información reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como demás normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, de una interpretación literal, armónica y sistemática de la solicitud de información, así como los motivos de inconformidad esgrimidos por la particular, a toda luz se desprende una potencial situación de poder o asimetría basada en el género.

En este tenor, la hipótesis fáctica adquiere particular relevancia, al existir una corriente doctrinal y jurisprudencial que encauza a todas las autoridades que realicen funciones jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales para juzgar con perspectiva de género, sujetándose a un estándar constitucional y convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos conforme al cual para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de los hechos y pruebas.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delimitado los elementos para juzgar con perspectiva de género, mismos que pueden ser sintetizados en las siguientes líneas:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja.
- III. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad.

- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niños y niñas
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En virtud de lo anterior, de los preceptos legales, constitucionales y convencionales aplicables al caso en concreto, se colige que la información requerida por la particular encuadra dentro del interés general y el alcance público, **líneas argumentativas que no deben de ser concebidas como una regla general o un cambio de criterio de quien suscribe, sino como una regla particular o una excepción específicamente para el caso en concreto,** lo anterior al evaluar el contexto subjetivo al que se enfrenta la ciudadana, identificando la existencia de asimetrías, desigualdad y/o un posible contexto de violencia, y es en ese sentido como he de emitir el presente voto particular.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 04003/INFOEM/IP/RR/2020, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.  
OSAM/JCMA